



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 82/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cesar María Casado contra la Sentencia núm. 44, de tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en una demanda laboral interpuesta por el señor Cesar María Casado contra la compañía J&P Comercial S.R.L. y Raúl Colón, mediante la cual prosperó y el juez declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes indicadas y dispuso el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor del señor Cesar María Casado, de conformidad con la Sentencia núm. 0078-2014, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 2014. Esta decisión fue recurrida en la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y esta emitió la Sentencia núm. 078/2015, de fecha 23 de abril de 2015, declarando por igual la disolución del contrato de trabajo, resultando condenada la compañía J&P Comercial S.R.L.</p> <p>El señor César María Casado, no conforme con esta decisión interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, produciéndose la Sentencia núm. 44, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de febrero de 2014, la cual ahora es objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por César María Casado, contra Sentencia núm. 44, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos antes expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente César María Casado y a la parte recurrida, sociedad J&P Comercial SRL.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luz Amparo Barrera contra la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-01141, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, hemos podido constatar que el conflicto se originó el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuando fue celebrada una asamblea general extraordinaria del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., con el objetivo de elegir una nueva Junta Directiva. Acto seguido, el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue celebrada una asamblea constitutiva extraordinaria tendiente a promover una reforma estatutaria, reestructuración de la Junta Directiva y a juramentar a los nuevos integrantes de esta última. En efecto, fueron modificados los estatutos en su capítulo I, artículo 3, y en su capítulo V, artículo 12 y, de igual manera, se dispuso que la referida junta quedaría conformada por los señores “Carmen Cuevas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Rubio, Presidenta; Alejandro Medina, Secretario General; Leandro Antonio García, Tesorero; Juan Abad Santy, Secretario de Acta y correspondencia; María Pastora, Équida (sic) y Género; y, Ricardo Ramírez, Primer Vocal”.</p> <p>Luego, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue celebrada una asamblea eleccionaria en la cual fueron elegidos y juramentados como miembros de la Junta Directiva del Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., las siguientes personas: “Luz Amparo Barrera (Presidenta); Juan Ignacio Vargas (Secretario General); Obelis Sánchez Sánchez (Tesorero); Sarah Ferrera de la Paz (Vocal); y, Pedro Beltré (Vocal)”.</p> <p>Partiendo de que desconocen a la directiva electa conforme a la asamblea celebrada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., y Leandro Antonio García, Alejandro Medina, Cecilia Elena Balas y Guillermina Medina, conforme alega la parte recurrente, se han negado a entregar la administración de la citada institución sin fines de lucro. De ahí que el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Luz Amparo Barrera interpuso una acción constitucional de amparo que fue declarada inadmisibles por estar prescrita –de acuerdo con los términos del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11– mediante la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-01141, la cual comporta el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luz Amparo Barrera contra la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-01141, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-01141, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Luz Amparo Barrera, por los motivos antes expuestos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luz Amparo Barrera, y a la parte recurrida, Instituto Pro Ayuda al Ciego, Inc., Guillermina Medina, Leandro Antonio García, Alejandro Medina y Cecilia Elena Balas.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Josefa Mercedes contra la Sentencia núm. TSE-RR-RA-núm. 0166-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con lo señalado por la parte recurrente, el conflicto se origina con la declaración tardía que debió hacer la madre de la señora Josefa Mercedes para renovar su cédula de identidad y electoral, de conformidad con lo establecido en la Resolución núm. 45, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) sobre la declaración tardía de aquellas personas de sesenta (60) años de edad o más con cédula de identidad y sin acta de nacimiento. En el acta de nacimiento que fuera emitida se produce un presunto error material consistente en la variación de su nombre, de forma tal que, mientras en su cédula de identidad anterior constaba el nombre de María Salomé Mercedes, en la actual pasa a llamarse María Salomé Maldonado.</p> <p>Frente a esta situación, la señora Josefa Mercedes presenta solicitud de rectificación de acta de nacimiento por ante el Tribunal Superior Electoral, a los fines de que el nombre de su madre aparezca correctamente escrito y, en consecuencia, pueda acreditarse el vínculo de consanguinidad que existe entre ambas. Esta solicitud fue rechazada mediante Sentencia de rectificación núm. TSE-2095-2015. Contra esta decisión la señora Josefa Mercedes interpone recurso de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>revisión ante el Tribunal Superior Electoral que se decide a través de la Sentencia TSE-RR-RA-núm. 0166-2015, sentencia actualmente recurrida, que confirma lo dispuesto en la anterior.</p> <p>En el escrito de recurso presentado ante este tribunal, la señora Josefa Mercedes invoca la vulneración de su derecho fundamental a la familia, en concreto, en lo que se refiere al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Josefa Mercedes contra la Sentencia núm. TSE-RR-RA-núm. 0166-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Josefa Mercedes.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la citada Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Nicolás Ortega contra la Sentencia núm. 079-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina al momento en que al señor José Nicolás Ortega fue desvinculado como servidor de la Cámara de Diputados, por lo que, al no conseguir su reposición interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la cual resultó apoderada la Primera Sala, que mediante la Sentencia núm. 520, dictada el veinticuatro (24) de abril del dos mil doce (2012), declaró su incompetencia en razón de la materia, declinando el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual declaró inadmisibles los recursos contenciosos administrativos por prescripción, mediante la Sentencia núm. 079-2014, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por el señor José Nicolás Ortega contra la Sentencia núm. 079-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Nicolás Ortega, así como a la parte recurrida, Cámara de Diputados y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Alcántara Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, contra la Sentencia núm. 61/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se origina en la incautación del vehículo de motor marca Mercedes Benz, color plata, año dos mil diez (2010), placa A538955, chasis WDD2120561A003585, propiedad de la hoy recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez; dicha incautación fue consumada en el curso de un allanamiento y registro, dirigidos por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, el diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), con motivo de una investigación penal abierta contra de María Olimpia Tavares Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 72-02 sobre Lavados de Activos y Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y otras infracciones graves.</p> <p>Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez interpone una acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, procurando devolución del citado vehículo del motor y, a tal efecto, la protección del derecho de propiedad sobre el mismo, acción que fue acogida mediante Sentencia núm. 61/2013, dictada el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio Alcántara Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, representante del Ministerio Público, ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, contra la Sentencia núm. 61/2013 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR en</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>todas sus partes la Sentencia núm. 61/2013 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez contra de Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio Alcántara Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, representantes del Ministerio Público, ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, por existir otra vía eficaz para el conocimiento de la misma, conforme lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo competente el Juez de la Instrucción correspondiente, o el Tribunal que se encuentre apoderado del caso en materia penal, en virtud de los artículos 292 y 338 del Código de Procedimiento Penal respectivamente.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio Alcántara Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, representantes del Ministerio Público por ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y a la parte recurrida, Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 175-2013 dictada por la Segunda Sala
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina, luego que el hoy recurrido señor Marino Valdez Medina, interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Policía Nacional, alegando que esta última le registró una ficha permanente sin este haber cometido ningún delito ni tener antecedentes penales en la República Dominicana. Esto así, luego de que fuera repatriado de los Estados Unidos tras haber cumplido una pena de ocho (8) años de prisión.</p> <p>La sentencia objeto del presente recurso acoge la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido ordenando el restablecimiento de los derechos fundamentales alegadamente violentados al señor Marino Valdez Medina. En ese sentido, la Policía Nacional, no conforme con la decisión emanada, interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 175-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de amparo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 175-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de amparo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Marino Valdez Medina contra la Policía Nacional del veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), por las razones expuestas.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; y la parte recurrida, el señor Marino Valdez Medina.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.
VOTOS:	Contiene voto particular.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2014-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cristina Balbuena Bonilla contra la Sentencia núm. 00441-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1ro) de octubre de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Cristina Balbuena Bonilla contra la Sentencia núm. 00441-2014, tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por la accionante con el objetivo de dejar sin efecto el desalojo que fue realizado, en virtud de la Sentencia núm. 00274-14, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), a través de la cual se declara adjudicatario al señor Roberto Antonio Abreu Hernández, sobre un solar con una extensión superficial de 44.00 m², ubicado en la calle José Eugenio Kumhart núm. 93 de la ciudad de Puerto Plata, amparado en el Contrato de arrendamiento municipal núm. 231-2001.</p> <p>Mediante la referida sentencia núm. 00441-2014, se declaró inadmisibles la acción de amparo al tenor del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, razón por la cual la recurrente, señora Cristina Balbuena Bonilla, procedió a presentar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, alega que “el juez incurrió en mala interpretación al declarar inadmisibles la acción de amparo; la decisión del juez de amparo no se corresponde con el principio constitucional de Tutela Judicial Efectiva, que no examina correctamente los elementos de pruebas aportados por la accionante”.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Cristina Balbuena Bonilla, contra Sentencia núm. 00441-2014, dictada por la Primera Sala



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el primero (1ro) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia núm. 00441-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el primero (1ro) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Cristina Balbuena Bonilla de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a las partes recurrentes, señora Cristina Balbuena Bonilla; y a la recurrida, señor Roberto Antonio Abreu Hernández.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brian Alexander Feliz Mota contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).
-------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto surge a raíz de la información que consta en los registros de la Policía Nacional referente al señor Brian Alexander Félix Mota, específicamente los motivos de su desvinculación de la institución policial, puesto que los registros indican que fue “dado de baja por mala conducta”, dato que, según el accionante, al figurar en dichos registros vulnera sus derechos fundamentales, por lo cual solicitó sea retirado. Con este objeto, el señor Brian Alexander Félix Mota interpone una acción de amparo contra la Policía Nacional, en la cual persigue que esta institución rectifique en sus registros los motivos que dieron lugar a su separación.</p> <p>Dicha acción de amparo fue recalificada por el tribunal a quo, por entender que, en virtud de la naturaleza de la solicitud se trataba de una acción de hábeas data, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 030-2017-SS-00168, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017). No conforme con la decisión adoptada, el accionante interpuso el presente recurso de revisión contra la sentencia antes indicada.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Brian Alexander Félix Mota contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00168, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto Brian Alexander Félix Mota contra la referida Sentencia núm. 030-2017-SS-00168, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMAR la misma.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Brian</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Alexander Félix Mota, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y, a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0067, relativo al recurso de casación en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 0473/2010/00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La señora Mercilia Dorosier, en su condición de madre del menor de edad S. P. D., y en procura de que a la Junta Central Electoral se le ordene la emisión de cédula de identidad a dicho joven, incoó una acción de amparo el 05 de marzo de 2009, que fue conocida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, fallando éste mediante su Sentencia No. 00794 de fecha 22 de diciembre de 2009, mediante la cual se le ordenó a la Junta Central Electoral la emisión de la referida cédula.</p> <p>No conforme con la decisión antes mencionada la Junta Central Electoral, recurrió en apelación, recurso que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por Sentencia No. 473/2010/00013, dictada en fecha 09 de diciembre de 2010, declaró inadmisibile el mismo por extemporáneo. Esta última sentencia fue recurrida en casación por la actual recurrente, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con la Resolución No. 7701-2012 dictada en fecha 14 de diciembre de 2012, a declarar su incompetencia, bajo el alegato de que se trata de un asunto de amparo, y remitiendo el expediente del proceso por ante este Tribunal Constitucional, para que conozca de dicho asunto por ser el competente para conocer de dicha materia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 0473/2010/00013 dictada por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0473/2010/00013 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Junta Central Electoral; y a la parte recurrida, Mercilia Dorosier en representación de su hijo S. P. D.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0088, relativo al recurso de casación interpuesto por Alfredo Ramírez Peguero, contra la Sentencia núm. 00737, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008).
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente, Alfredo Ramírez Peguero, se desempeñaba en el año dos mil siete (2007), como delegado político del Partido Demócrata Popular (PDP) ante la Junta Central Electoral (JCE) hasta que fuera expulsado por el Consejo Nacional de Disciplina de dicho partido, el diez (10) de octubre de dos mil siete (2007), alegando violación a los artículos 98, acápite d), y 106 de los Estatutos del PDP, por presuntamente ser promovido como miembro de la Junta Electoral del Distrito Nacional sin la anuencia de los organismos partidarios y manifestarse contrario a los intereses políticos del partido.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El recurrente, alegando violación a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, interpuso originalmente una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante su Sentencia núm. 059/2008, dictada el quince (15) de julio de dos mil ocho (2008), se declaró incompetente para conocer del asunto y lo declinó ante la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la referida acción mediante la Sentencia núm. 00737, dictada el quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008).</p> <p>Esta decisión judicial fue recurrida en casación por el actual recurrente, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a declarar su incompetencia, mediante la Sentencia núm. 1111, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), y remitió el expediente ante este tribunal constitucional, para que conozca de dicho asunto.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra la Sentencia núm. 00737, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), por haber sido hecho conforme a la ley.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00737, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), por las razones expuestas en las motivaciones de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta el doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007), por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra el Partido Demócrata Popular (PDP) y, en consecuencia, ANULAR la Resolución dictada por el Consejo Nacional de Disciplina de dicho partido el primero (1ro) de octubre de dos mil siete (2007), ordenándole conocer el correspondiente juicio disciplinario observando las reglas del debido proceso en el orden establecido en la Constitución de la República y los Estatutos del PDP.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al recurrente Alfredo Ramírez Peguero y al recurrido Partido Demócrata Popular (PDP), para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**